

CONTESTA TRASLADO

Sr. juez:

Rodrigo Sebastián Iglesias, Abogado, inscripto en el T.º 123, F.º 621 del C.A.P.C.F., con domicilio electrónico CUIT 20-29392827-5, en mi carácter de apoderado del Observatorio de Derecho Informático Argentino, manteniendo el domicilio constituido, en autos caratulados "OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - AMPARO - OTROS", expediente N.º 182908/2020-3, CUIJ INC J-01-00409611-4/2020-3, a V.S. digo:

I. **OBJETO**

Vengo, por medio del presente, a contestar en tiempo y forma el traslado conferido en el punto III. 1 del auto del 24 de mayo del corriente, respecto del recurso de reposición con apelación en subsidio incoado por la demandada.

II. CONTESTA TRASLADO

a) Violación al debido proceso legal. Nulidad de los allanamientos llevados a cabo en el Ministerio de Justicia y Seguridad y en el Centro de Monitoreo Urbano.

Preliminarmente, cabe señalar que los argumentos vertidos en el presente acápite -y la mayoría de los expuestos en el resto de la fundamentación de su recurso- fueron ya utilizados al momento de plantear las recusaciones de V.S., -ambas rechazadas por la Cámara de Apelaciones- lo que evidencia el preocupante grado de confusión con que se maneja la demandada en términos procesales.

En este sentido, nuevamente la demandada aduce que "ha ordenado una serie de medidas judiciales que ninguna de las partes ha solicitado y que nada aportan al planteo efectuado por la parte actora. Si bien contaba con elementos suficientes para resolver la cuestión introducida por la actora, el magistrado ha decidido suplir la actividad que le compete a los litigantes, confundiendo su rol de director del proceso con el de parte".

Al respecto, cabe señalar que la facultad de adoptar medidas de prueba distintas de las ofrecidas por las partes encuentra su amparo legal en el art. 29 inc. 2 del CCAyT, y que, en consecuencia, ello no implica suplir la actividad de la parte ni confundir su rol de director de proceso con el de parte. De hecho, como bien debe estar anoticiada la demandada -dado que litigia en este fuero desde su creación- los jueces disponen diariamente medidas probatorias en uso de estas facultades. Imposible sería detallar aquí todos los casos donde ha ocurrido, pero basta con buscar en el sitio web eje.juscaba.gob.ar actuaciones que contengan las palabras "art. 29 inc. 2" o "medidas para mejor proveer" para tener una idea de lo usual que resulta.

Luego la demandada señala que "Pero lo más insólito y rayano con un proceder doloso, es que el juez de grado, a pesar de poner como thema decidendum la adecuación de la Resolución N° 398/MJYSGC/19 y de la Ley N° 6339 al bloque de constitucionalidad y convencionalidad, no llamó a mi representada a integrar la litis como verdadera e indudable parte, y dispuso allanar las oficinas donde funcionan los Ministerios de Justicia y Seguridad y el Centro de Monitoreo Urbano y el secuestro de toda la información contenida en la arquitectura informática utilizada en el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos -se trate de software propio del Gobierno o de terceros-, debiendo retirar en caso de ser necesario los equipos físicos donde aquélla se encuentre contenida" y continúa "Esta audaz intervención del juez de grado -que por cierto merece la atención del órgano disciplinario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad-, no pasa de ser un burdo remedo de proceso desprovisto de toda validez y nulo de nulidad absoluta". Luego agrega que "Vulnerando la autonomía de la CABA, se ha decidido dar



intervención a un organismo de seguridad nacional para llevar a cabo las diligencias y para realizar la pericia informática, que también ha ordenado".

"Al respecto, es de resaltar que, así como se pudo llevar a cabo la constatación sobre el Centro de Monitoreo Urbano el 9 de febrero del corriente con la presencia del Ministro de Justicia y Seguridad, Dr. Marcelo D 'Alessandro, y se explicó pormenorizadamente el funcionamiento del SRFP, el magistrado pudo haber requerido las explicaciones que considerase pertinentes sobre las eventuales inconsistencias o errores en la utilización del sistema. Lejos de ello, el a quo resolvió inaudita parte las medidas requeridas por la parte actora, culminando así su obra maestra de desprecio por las instituciones del Estado de Derecho y violando groseramente el derecho de defensa y el derecho de nuestra representada a intervenir en esta litis como parte interesada".

Las expresiones de la demandada merecen las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones ha expresado al momento de resolver el rechazo in limine dispuesto por la juez Paola Cabezas Cescato que "La presunta lesión tendría su origen en un hecho único y complejo (la sanción de la Ley N^o 6339, el dictado de la Resolución N^o 398/MJYSGC/19 y la puesta en marcha del sistema de reconocimiento facial creado por dichas normas), que podría afectar a los ciudadanos que –al circular– son captados por las cámaras del sistema de reconocimiento facial de prófugos" (el desatacado es propio).

De esto se deriva que <u>el análisis de la adecuación del SRFP a</u> <u>los principios y garantías constitucionales comprende tanto el análisis de la normativa como todos los aspectos de la puesta en marcha del sistema</u>. En virtud de ello, las medidas dispuestas por V.S. apuntan a conocer cabalmente el funcionamiento del mismo.

Resulta pertinente señalar el malicioso planteo del GCBA en el sentido de que, por un lado, al contestar demanda, argumenta que se presenta una ausencia de caso puesto que *"los actores no prueban ni ofrecen demostrar que la implementación del SRFP por parte del Ministerio de Justicia y*

Seguridad de la C.A.B.A. los incidan de forma "suficientemente directa" o "sustancial", ni que la supuesta amenaza que alegan posea "suficiente concreción e inmediatez" que autoricen reconocer la condición de parte afectada en este proceso" y por otro lado, cuestione las medidas de prueba tendientes a dar cuenta del funcionamiento real y efectivo del sistema, a fin de lograr precisar la forma y cuantía de ese incidencia.

Mediante este ardid, la demandada parece pretender rehuir el debate respecto del sistema y ocultar, a toda costa, que se conozcan los detalles de su funcionamiento.

Al respecto de las medidas probatorias, es dable recordar que el propio Ministro de Justicia y Seguridad de la CABA, al momento de responder la intimación cursada por V.S. expresó que "Eventualmente, la pericia informática que el Tribunal mandó producir a la Policía de Seguridad Aeroportuaria, que originó el (por momentos irregular) procedimiento del día 13 de abril ppdo., permitirá discernir si existió o no un uso indebido, ilegal o abusivo de datos por parte de este Ministerio de Justicia y Seguridad o la Policía de la Ciudad". Nótese que el Ministro se mostró de acuerdo con la producción de la prueba a fin de determinar el destino que se le dio a la -por lo menos hasta el momento- inexplicable cantidad de datos solicitados por su Ministerio al Registro Nacional de las Personas.

Por ello, no se comprende de modo alguno, por qué ahora la demandada cuestiona dicha medida.

Por último, la demandada sostiene que "Teniendo en cuenta las circunstancias de la causa -en particular, la inexistencia de razones concretas que permitan suponer que el SRFP será puesto en práctica de modo irrazonable y amenazador de los derechos de los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma inminente-, para dar respuesta jurisdiccional a la pretensión de las actoras habría bastado con el trámite procesal del amparo, respetuoso éste del derecho de defensa, sin necesidad de recurrir a un remedio excepcional, inmediato y urgente, que sacrifica la bilateralidad y contradicción en perjuicio del sujeto pasivo del decisorio -en este caso, el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA".



Si bien la presente acción de amparo trata de una causa compleja y de con cantidad de prueba considerable, parece que la demandada no ha tomado el tiempo y el trabajo de leerla, puesto de las constancias de autos surgen las innumerables falencias en la implementación del sistema que han llevado a V.S. a dictar la medida cautelar vigente. Dicha prueba es analizada en detalle en la medida cautelar recurrida, al tiempo que se fundamentan las razones por las cuales su implementación genera un menoscabo en los derechos y garantías constitucionales de la población. A modo de resumen, se cita toda la prueba en que se basa la resolución:

- 1. Informes.
- a) Defensoría del Pueblo de la CABA (actuación nº 52347/22, del 01/02/22).
- b) Legislatura de la CABA (actuación n^{ϱ} 3023862/21, del 27/12/21).
- c) Cámaras penales (actuaciones n° 2415908/21, 2418670/21, 2429427/21, 2436105/21, 2436146/21, 2437239/21, 2510838/21, 2561692/21, 3021835/21, 3021998/21, 3022360/21, y 52481/22).
- d) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (actuación n^{o} 2615012/21, del 18/11/21 y 460509/22 del 07/03/2022).
- e) Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA (actuación nº 111120/22, del 04/02/22).
- f) Ministerio del Interior de la Nación Registro Nacional de las Personas (actuación n^{o} 532817/22).
- 2. Constatación en el Centro de Monitoreo Urbano (CMU) de la Policía de la Ciudad (actuaciones n^{o} 155312/22 y 160333/22).

Por ello, la afirmación de la demandada carece de sustento fáctico y debe ser rechazada.

b) Inexistencia de los recaudos para la procedencia de la medida cautelar decretada.

La demandada expresa "las medidas cautelares son dispuestas por el ordenamiento positivo -básicamente el de carácter adjetivo- como medios de tutela de derechos para ser operadas en casos excepcionales, cuando no existan otras herramientas en el sistema con las que pueda alcanzarse el mismo objetivo, sin desmerecer el equilibrio propio del debate procesal, o en los supuestos en los que otros instrumentos puedan resultar remedios tardíos".

Nuevamente se trata aquí de una redición de argumentos ya planteados oportunamente que no constituyen una crítica razonada de la resolución adoptada por V.S.

b.1).- Ausencia de verosimilitud en el derecho

La demandada sostiene: "Esta parte se agravia, toda vez que el a quo considerada configurado el requisito de verosimilitud del derecho sin una base jurídica sólida, si no en base a meras conjeturas. En primer lugar, no se ha analizado un solo caso actual en el que se encuentren en juego los derechos a la intimidad, honor, imagen, identidad o privacidad".

Al respecto, cabe señalar que no se logra comprender completamente a que se refiere la demandada con la expresión "un solo caso actual en el que se encuentren en juego los derechos a la intimidad, honor, imagen o privacidad", pero, a todo evento, cabe recordar que V.S. analizó los cinco casos en que se produjeron detenciones por error que figuran en el informe presentado por la Defensoría del Pueblo (Trámites 14122/19, 18437/19, 19276/19, 19426/19, 21470/19).

Posteriormente, la demandada continúa "Y esto tiene que ver con algo que esta parte ha sostenido en su primera oportunidad procesal: Ninguno de los presentantes acredita tener un "interés especial" vinculado con el objeto de la pretensión (...) Los supuestos perjuicios que se invocan son meramente hipotéticos y conjeturales".



Con relación a ello, cabe recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones se expidió al respecto y sostuvo que "el planteo de autos no se refiere a un cuestionamiento abstracto de una norma general que habilitaría la competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior de Justicia (art. 113 inc 2 ya citado), sino que, tal como fue dicho precedentemente, la parte actora ha invocado a los fines de su legitimación en defensa del interés de la sociedad cuestiones vinculadas con supuestos de discriminación como así también la vulneración a los derechos a la privacidad, la intimidad y la protección de datos personales, entre otros, lo que cual resulta suficiente para acceder a la justicia (artículo 14 de la CCABA), a fin de que el juez le brinde una tutela individual ajena al cometido de la acción cuya competencia originaria ha sido confiada por la Constitución local al Superior Tribunal" (vide resolución del 11/08/2021). Por lo cual, sobre esta cuestión ya se ha decidido y debe estarse a lo sentenciado por la Cámara de Apelaciones.

Luego, la demandada argumenta que "Es que la elección del sistema que se considere más compatible con las pautas establecidas en los tratados internacionales adheridos por la Argentina es una cuestión de estimación política y de oportunidad, mérito y conveniencia, cuya decisión corresponde a los poderes políticos de CABA. Esa estimación no puede ser suplida por la sola voluntad o interpretación judicial".

La demandada introduce aquí argumentos que reiterará posteriormente en el punto c), por lo que me remito a lo que contestará al abordar dicho punto.

b.2) Ausencia de peligro en la demora

La demandada argumenta que "como le ha sido explicado al magistrado en oportunidad de realizarse la constatación en el Centro de Monitoreo Urbano, reconocido por el propio magistrado en su resolución, el SRFP se encuentra inactivo desde el inicio de la pandemia COVID-19. Esto por las dificultades que representaba para el sistema la utilización del tapabocas. En consecuencia, el interrogante se impone: ¿Cómo es posible considerar que existe peligro en demorar el dictado de una medida que suspende el

funcionamiento de una herramienta del Estado que no se estaba utilizando? Como único argumento para justificar el peligro en la demora para acceder a la suspensión del SRFP, el magistrado se ha referido a 5 casos ocurridos en el año 2019" y concluye que "Naturalmente, a tenor de la providencia cautelar decretada, se puede verificar sin mayores esfuerzos que el sentenciante de grado fue ajeno a los parámetros establecidos por el más alto tribunal en materia precautoria. Es que mal pueden hallarse tales parámetros, en tanto la cautelar recurrida carece de todo fundamento empírico o jurídico".

Al respecto, cabe considerar que tal como V.S. ha expresado al momento de analizar el peligro en la demora, "el hecho de que el SRFP se encuentre actualmente suspendido no constituye un impedimento para tener por configurado el recaudo del peligro en la demora. Ello, puesto que su reanudación podría traducirse en graves consecuencias sobre los derechos de las personas que transitan la Ciudad, tal como sucedió en los casos repasados" (vide página 75 de la medida cautelar).

A mayor abundamiento, cabe recordar que el propio Ministro manifestó que se encuentra interesado en la herramienta y que en caso de que el tapabocas deje de utilizarse lo volverá a implementar.

Toda vez que la decisión de reactivarlo depende simplemente de una voluntad administrativa, y en atención a que la normativa que le da sustento, resulta imperioso el dictado de una medida cautelar a fin de evitar que se lesiones de modo arbitrario los derechos que se pretenden resguardar con la presente acción.

En razón de lo expuesto, los planteos de la demandada vertidos en el presente acápite deben ser rechazados.

c) La sentencia constituye una intromisión del Poder Judicial en facultades que son propias de la Administración

La demandada arguye que "al respecto, resulta del caso destacar que la Constitución de la Ciudad es la que confiere al Jefe de Gobierno la administración de la Ciudad, la planificación general de la gestión



y la aplicación de las normas. Dirige la administración pública y procura su mayor eficacia y los mejores resultados en la inversión de los recursos. De acuerdo con lo prescripto por los arts. 102 y 104 de la CCABA, el Jefe de Gobierno tiene a su exclusivo cargo la administración de la Ciudad. En tal sentido, el ejercicio del poder de policía es una potestad jurídica que integra la "zona de reserva" de la Administración Pública, para establecer limitaciones y ejercer coactivamente su actividad con el fin de regular el uso de la libertad personal y promover el bienestar general".

Cabe señalar que tal como he explicado a lo largo de este escrito, la decisión que V.S. adoptó no hace otra cosa que asegurar el respeto de los derechos consagrados por la Constitución Nacional, la CCABA y las normas del derecho internacional receptadas en nuestro ordenamiento jurídico nacional a través de la Constitución Nacional.

Por lo demás, resulta oportuno recalcar que la revisión judicial de las decisiones adoptadas por la administración -facultad propia, común y exclusiva de los órganos judiciales- no supone ningún agravio al principio de división de funciones, característico del sistema republicano, que está montado sobre la idea de control recíproco en aras de lograr el cumplimiento de los mandatos que la Constitución pone en cabeza de los órganos políticos.

En efecto, cuando los jueces revisan el accionar de la Administración en el marco de las causas en las cuales han sido llamados a conocer, es evidente que no invaden zona de reserva alguna, sino que se limitan a cumplir con su función, cual es la de examinar los actos o normas atacados a fin de constatar si ellas se adecuan o no al derecho vigente.

En igual sentido, no es posible soslayar que la CCABA asigna expresamente al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por ella, los convenios que celebre la Ciudad, los Códigos de fondo, las leyes y normas nacionales y locales (artículo 106). A su vez, el artículo 13 Inc. 3 de dicho cuerpo constitucional, de manera concordante con lo que dispone el artículo 18 de la

Carta Magna Nacional, consagra de manera categórica el principio de inviolabilidad de la defensa en juicio. A su vez, el principio general que surge de estas disposiciones no encuentra excepción alguna en el restante articulado de la Constitución Local, de manera que, en este ámbito, la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables no tiene sustento normativo alguno.

Así las cosas, ninguna duda puede haber en cuanto a que la función principal del Poder Judicial es resolver los conflictos traídos a su conocimiento, declarando el derecho aplicable a cada caso. Asimismo, cabe destacar que en un sistema democrático ninguna porción de la actividad del Estado queda exenta del control jurisdiccional, resulta palmario que todos los actos de la Administración son susceptibles de ser confrontados con el ordenamiento jurídico, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que "Es incuestionable la facultad de los tribunales de revisar los actos de los otros poderes -nacionales o locales- limitada a los casos en que se requiere ineludiblemente su ejercicio para la decisión de los juicios regularmente seguidos ante ellos"¹.

En términos similares, el Tribunal Superior de Justicia la Ciudad de Buenos Aires ha señalado que "Aun cuando se trate de actos ejecutados por otro poder en ejercicio de sus facultades privativas, la irrevisibilidad judicial no puede ser la regla, sino la excepción [...] Son revisables judicialmente los actos relacionados con funciones privativas de otros poderes, en la medida en que el control se limite a verificar si dicho ejercicio se efectuó regularmente, es decir, en cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución"².

Así las cosas, de acuerdo al marco constitucional descripto precedentemente es claro que, en estas actuaciones, V.S. no ha efectuado una

¹ CSJN, Fallos, 320:2851.

² Causa SAO n° 50/99, "Partido Justicialista y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura).



revisión en abstracto de la política en materia de seguridad implementada por el gobierno local, sino que, por el contrario, ha actuado en el marco de una controversia concreta llevada ante sus estrados de manera que se ha configurado claramente, un *caso judicial*.

A tenor de lo explicado, lo expresado en el presente acápite debe ser rechazado.

d) El Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos

En el presente acápite la demandada no efectúa crítica alguna a la medida cautelar recurrida, sino que se limita a exponer lo que a su entender implica el funcionamiento del SRFP. Es por ello que lo expuesto por la demandada no logra revertir los fundamentos sobre los que V.S. se basó para el dictado de la medida cautelar.

Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que la demandada introduce afirmaciones manifiestamente falsas como, por ejemplo, al sostener que "El sistema identifica los datos biométricos y no simples parecidos, no habiendo umbral de error de identificación".

Es dable recordar que, tal como ya fue expuesto en reiteradas oportunidades, todos los sistemas de reconocimiento facial presentan algún grado de error, el cual depende no solo de la arquitectura del software sino también del modo en que el algoritmo fue entrenado. Es indispensable saber que tipo de población se utilizo como base de este entrenamiento, a fin de poder determinar sesgos discriminatorios en los procesos de reconocimiento. Es por ello, que con carácter previo al inicio de la presente acción de amparo se le solicitó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires entregue no solo la copia del código fuente sino también informe cómo había sido entrenado el mismo. Sin embargo, dicha información no fue suministrada dado que la demandada indicó que no posee el código fuente por haber adquirido una licencia de uso de un software de tipo privativo y, por otra parte, en relación

la información relativa al entrenamiento sostuvo que la misma se encuentra amparada por derechos de autor, por lo cual tampoco fue suministrada. Al día de la fecha, se desconocen estas informaciones, lo cual implica una grave lesión al derecho a la información pública.

Por otra parte, la demandada sostiene que "Además, la detención no es inmediata. Se la identifica, se valida la identidad, en caso positivo se hace la consulta con el juzgado interventor, que ordena en consecuencia. No se la detiene. Se hace consulta formal in situ con la dependencia judicial competente" y posteriormente agrega que "Es relevante enunciar que la persona identificada producto de un falso positivo, no es trasladada a dependencia policial. En cuestión de unos pocos minutos, el interventor en calle le da soltura en el lugar".

Al respecto, basta con remitirse al relato de los casos citados por la Defensoría del Pueblo donde las personas identificadas por error fueron detenidas durante varias horas, trasladadas a la comisarias y dependencias penales, expuestas a situaciones por demás estresantes sin motivo alguno.

Por otra parte sostiene "Los casos de personas aprehendidas en forma equívoca, han sido consecuencia de errores de carga en la CONARC (Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas). Dichos errores, se han originado por inconsistencias en la carga de datos filiatorios de personas con órdenes de captura y rebeldías; y no por errores tecnológicos de la operatividad del sistema o procedimentales".

Con esto la demandada pretende inculpar al organismo nacional de los errores en las detenciones efectuadas. Vale precisar que tal como lo sostuvo el Director de la CONARC al contestar el oficio enviado en el marco de la prueba dispuesta en autos: "Dado la dinámica que reviste la CoNaRC, atento las altas y bajas de resoluciones judiciales que se realizan a diario, así como las posibles demoras de los operadores del poder judicial, vinculadas a comunicar las modificaciones en los temperamentos procesales adoptados, y la existencia de un margen de error material involuntario en la



consignación de los datos filiatorios de las personas humanas, se advierte que la utilización de esta base de datos puede motivar algún tipo de conflicto al dar lugar a una detención errónea comúnmente denominada "falso positivo".

Asimismo, indicó que "Al día de la fecha, no se ha suscripto ningún convenio con el Ministerio de Justicia y Seguridad de CABA ni con la Defensoría del Pueblo local. Asimismo, se deja constancia que, este organismo registral, no fue consultado, ni convocado formalmente por parte de la Honorable Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al momento del tratamiento de la norma que a la sazón resultara sancionada bajo el número 6339, notificándose de su aprobación al tiempo de su publicación en el BOCBA de fecha 19 de noviembre de 2020" (el destacado es propio).

Es decir que la demandada intenta justificar los errores del sistema culpando al Registro Nacional cuando este nunca fue pensando ni diseñado para ser la base de datos de un sistema tan potente como el SRFP implementado en la Ciudad de Buenos Aires, y al que ni siquiera consulto previamente a su implementación. Por ende, tales justificaciones devienen abiertamente improcedentes.

A modo de conclusión, podemos sostener que todos los argumentos vertidos por la demandada en su recurso de revocatoria con apelación en subsidio se tratan de meras discrepancias con la decisión adoptada sin brindar una crítica razonada del fallo, conforme lo exige de los recursos de apelación el artículo 236 CCAyT (aplicable al proceso de autos de conformidad con la remisión efectuada en el art. 26 de la Ley N° 2145).

En virtud de lo expuesto, solicito se rechace el recurso de revocatoria con apelación en subsidio incoado por el GCBA, con costas.

III. **PETITORIO**

- 1) Se tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido.
- 2) Se rechace el recurso de revocatoria con apelación en subsidio incoado por el GCBA, con costas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°2 - CAYT - SECRETARÍA N°3

Número de CAUSA: EXP 182908/2020-0

CUIJ: J-01-00409611-4/2020-0

Escrito: CONTESTA TRASLADO - REVOCATORIA

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 30/05/2022 08:31:41

IGLESIAS RODRIGO SEBASTIAN - CUIL 20-29392827-5